



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2021-00765 00

1. En atención al anterior informe secretarial, y estando las presentes diligencias al despacho, se observa no podrán tenerse en cuenta los actos de enteramiento que allega el apoderado de la parte actora, respecto del señor Germán Sánchez Firacative, como quiera que se echa de menos el citatorio y el aviso, así como la prueba de entrega de cada uno de ellos, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Valga la pena mencionar que dichas actuaciones se deben desplegar de manera independiente y allegar a esta sede judicial prueba de su entrega en la dirección de notificaciones de dicha parte dispuesta en el libelo demandatorio.

Valga la pena aclarar que los actos de enteramiento dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806, no son complementarios ni sustituyen el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues si se opta por notificar a la parte demandada bajo este amparo normativo, **deberá remitirse al correo electrónico de la pasiva** el auto admisorio de la demanda, junto con el traslado y los anexos, y no como acá se presenta, como quiera que utiliza el decreto 806 de 2020 para realizar actos de enteramiento en la dirección postal del señor Germán Sánchez Firacative, cuando lo correcto es remitir citatorio (Art. 291 C.G.P), y transcurrido el término dispuesto en dicha norma, proceder con la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P).

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora es notificar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2020, proceda en debida forma.

Por último, se insta al demandante, para que proceda de igual forma a los actos de enteramiento al demandado Oscar Javier Sánchez Firacative.

En consecuencia, se ordene rehacer los actos de enteramiento de la demanda en los términos anteriormente señalados.

2. En virtud a que la parte demandante prestó caución en los términos dispuesto en auto calendado 19 de mayo de 2022, y dando alcance la petición vista en archivo digital No. 09 de la encuadernación, con fundamento en el artículo 590 el C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20176391 respecto del bien inmueble propiedad de los demandados.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **57** del **23 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **40146e57227459c462504e94f10cc32580449496624c3a1befde0559d090b5b5**

Documento generado en 22/06/2022 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>